



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 1465**

**Radicación: 7600133400212016-00235-00  
Acción: Reparación de los perjuicios causados a un grupo  
Accionantes: José Antonio Abadía Narváez y otros  
Accionado: Municipio de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 06 nov 2018

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante, el 6 de noviembre de 2018, obrante a folios 1135-1137 del C1D.

**CONSIDERACIONES**

La petición se presentó a fin de efectuar la aclaración y complementación de la sentencia No. 174 del 31 de octubre de 2018. Cabe anotar que si bien no aparecen bien precisados los aspectos a aclarar ni los que sustentan el complemento pretendido, para el Despacho es posible extraer los puntos de reparo que contiene el escrito, los cuales esencialmente aluden a:

1) La universalidad del grupo demandante cuenta con representación judicial porque, a pesar de no tener memorial de poder de cada integrante, en la demanda se expresó que la abogada también actuaba en su nombre, siendo precisamente esa la razón por la que se enfatizó en las condiciones de las personas por las que en general se instauraba la misma. Tal situación, en su parecer, impedía que en la sentencia se hiciera distinción respecto de quienes tenían y no tenían poder.

2) Consecuente con lo anterior se indicó que, al no ser procedente la distinción entre los demandantes que otorgaron poder y los que no, tampoco era viable imponer sobre estos último la carga de acudir ante el Despacho para poder materializar el beneficio de la sentencia proferida, pues por falta de atención de las personas o por razón de tiempo y dinero, entonces nadie se acercaría a la sede del Juzgado y en ese evento la decisión no tendría efectos en la práctica.

3) Se aceptó que los únicos integrantes del grupo para los que se podría contemplar un manejo especial de casos, serían quienes dejaran de ser propietarios de los bienes inmuebles objeto de los reajustes dispuestos en la providencia, ya que de haber cancelado el impuesto predial pertinente y luego vender el bien, entonces no serían beneficiados con lo decidido en la providencia.

4) Se indicó que los honorarios ordenados en favor de la apoderada de la parte demandante, no pueden estar sujetos o implicar algo relacionado con el IVA, ya que tal salvedad no está contemplada en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta lo decantado del escrito de la parte demandante, se concluye que al menos los tres primeros aspectos fueron resueltos de oficio por el Despacho a través del auto interlocutorio No. 1434 del 06 de noviembre del año corriente, porque mediante el mismo se corrigió la omisión en que se incurrió en la parte resolutive de la sentencia No. 174 y se aclaró lo referido a las personas que debían acudir al Juzgado dentro del término estipulado en el numeral 4 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 (20 días), por estimar que el restablecimiento favorecería a quienes no les asistía el derecho.

A causa de lo anterior, surgió la necesidad de precisar cómo debía proceder el municipio demandado para efectuar los reajustes de los avalúos catastrales y las respectivas compensaciones, tanto en favor de quienes otorgaron poder para tramitar el proceso como de quienes no, por lo que se observa que se sustrae en su objeto la emisión de nuevo pronunciamiento en el asunto, procediendo así la negación de lo pedido.

En ese orden de ideas solo resta resolver lo atinente al IVA (Impuesto sobre el Valor Añadido o Agregado), ya que la apoderada de la parte demandante afirmó que al fijar los honorarios de que trata el artículo 65 de la Ley 472, en la sentencia No. 174 se dispuso hacer descuentos por tal impuesto.

Revisada la providencia, a folio 1119 del C1D Vto., se encontró lo pertinente a la liquidación y pago de los honorarios de quien representa la parte actora, observándose que al precisar el término en que procedería la entidad para tales efectos, se incluyó la frase referida a la realización previa de los *descuentos de ley*, sin puntualizar en ningún impuesto y mucho menos el IVA.

A pesar de lo anterior, cabe señalar que en el numeral 9 de la parte resolutive de la decisión -número corregido en el auto No. 1434 del 6 de noviembre de 2018 (folio 1134 del C1D)- textualmente se ordenó lo siguiente:

*"9. FIJAR los honorarios de la apoderada de la parte actora en un 10% de las indemnizaciones que obtengan los miembros del grupo que no haya sido representados judicialmente en el proceso, los cuales serán cancelados por el municipio de Santiago de Cali al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y, por medio de este último al togado, dentro de los cinco (5) días después de efectuarse las correspondientes compensaciones."*

De lo transcrito no se advierte lo señalado por la togada, lo que indefectiblemente conlleva la negación de la solicitud por este punto. No obstante, es posible manifestar que la referencia destacada anteriormente sobre *los descuentos de ley*, solo se concretaría en el evento de haber lugar para hacerlos, por lo que solo en ese momento habría de comprenderse que dicha actuación únicamente podría fundamentarse en lo que contemple el ordenamiento jurídico al respecto.

Retomando el escrito en general, se concluye que no es posible acoger la petición de aclaración y complemento de la sentencia No. 174 proferida en el proceso, en razón a que lo aducido sobre el restablecimiento del derecho de los demandantes que no otorgaron poder y creen que con los efectos de la sentencia se va a beneficiar a quienes no les asiste el derecho, ya fue objeto de análisis y pronunciamiento por parte del Juzgado en el auto interlocutorio No. 1434 de la presente anualidad, lo que deriva una sustracción de materia.

En cuanto a la aplicación del descuento particular por IVA en los honorarios de quien apodera la parte actora, se logró identificar que tal orden no fue emitida por el Juzgado habilitándose la negación de lo solicitado por tal reparo.

Por lo expuesto el **Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

**RESUELVE:**

1.- **NEGAR** lo solicitado por la parte actora, de acuerdo con lo considerado en este proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>158</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09/11/18</u> de 2018, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> Secretaria</p>
--



66



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 718

**Expediente:** 76001-33-40-021-2016-00318-00  
**Demandante:** MYRIAM GONZÁLEZ DE MUÑOZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 08 de mayo 2018**ASUNTO**

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7 del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali.**

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Doctora **DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO**, identificada con CC No. 41.935.128 y portadora de la TP No. 225.290 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder conferido, visible a folio 52 del C.P.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 158, hoy notifico a las partes el auto  
que antecede.

Santiago de Cali, 09/11/18, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 319

**Expediente:** 76001-33-40-021-2017-00035-00  
**Demandante:** JAIRO EMILIO LEYTON RUIZ  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG –MUNICIPIO DE CALI  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 14 de febrero 2019**ASUNTO**

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11 del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali.**

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Doctora YENNYFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1130.598.183 y T.P. No. 214.536 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, en los términos del poder conferido, visible a folio 48 del C.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Doctor FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA. Identificado con cédula de ciudadanía No. 16.703.817 y T.P. No. 63.662 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder conferido, visible a folio 86 del C.P.

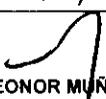
**NOTIFIQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 158, hoy notifico a las partes el auto  
que antecede.

Santiago de Cali, 09/11/18, a las 8 a.m.

  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria

115



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 320

**Expediente:** 76001-33-33-021-2017-00141-00  
**Demandante:** STELLA ARIAS LÓPEZ  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE CALI  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 9 del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali.**

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctor JUAN MANUEL PIZO CAMPO. Identificado con cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y T.P. No. 220.467 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, en los términos del poder conferido, visible a folio 54 del C.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Doctor ANDRES MAURICIO QUIJANO MILLAN. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.723 y T.P. No. 263.479 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder conferido, visible a folio 97 del C.P.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 158, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09/14/18, a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria